

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia la provisión de las Secretarías Provinciales vacantes que se indican.	771	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer cuatro plazas de Auxiliar técnico cualificado de los Servicios Técnicos de Arquitectura e Ingeniería (Aparejadores o Arquitectos Técnicos).	771
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se anuncia oposición libre para la provisión en propiedad de dos vacantes de Oficiales Letrados de la plantilla de este Ayuntamiento.	771	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer dos plazas de Ingeniero, sin jefatura, de los Servicios Técnicos de Arquitectura e Ingeniería (Ingenieros industriales de la especialidad de Obras de Vialidad).	771
Resolución del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera referente al concurso para proveer una plaza de Aparejador municipal.	771	Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente a la oposición para proveer en propiedad tres plazas de Técnicos administrativos de Contabilidad.	771

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

630 *CORRECCION de errores del Decreto-ley 8/1974, de 27 de noviembre, por el que se instrumentan medidas frente a la coyuntura económica.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 29 de noviembre de 1974, páginas 24256 a 24258, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 8.º, línea 3.ª, donde dice: «De 23 de marzo; el Reglamento de la Ley 25/», debe decir: «De 23 de marzo, que aprobó el Reglamento de la Ley 25/».

En el artículo 12, número dos, donde dice: «A la importación de partes o piezas determinadas...», debe decir: «A la importación de partes o piezas terminadas»...

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

631 *DECRETO 3558/1974, de 20 de diciembre, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodонера 1974/1975.*

La actual campaña algodонера mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco está regulada por el Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de regulación trianual de las campañas mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, cuyos preceptos son aplicables a todas ellas, y por el Decreto trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de febrero, que establece las normas complementarias específicas correspondientes.

A partir de esta última fecha y durante el desarrollo de la campaña, se han venido registrando una serie de incrementos en el precio de los factores productivos que han afectado sensiblemente al costo de producción del algodón bruto.

Ante estas circunstancias se ha estimado conveniente revisar los precios mínimos de garantía de las distintas categorías de algodón bruto a percibir por los cultivadores en la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco. Habida cuenta, por otra parte, de que en virtud de las normas de la vigente política algodонера, tales aumentos no repercuten en los precios de la fibra y la industria textil, que se rijan exclusivamente por las cotizaciones internacionales del algodón, por lo que no inciden en los precios al consumo de los productos textiles nacionales.

Asimismo y para afrontar la incidencia de estas modificaciones en la cuantía global de las primas de compensación, se considera conveniente modificar las disposiciones relativas al

límite-máximo de compensación, con el fin de que siga siendo viable el mecanismo establecido, a través del cual se compensa, a las Entidades desmotadoras, la diferencia de precios entre la fibra nacional y la importada, en base al precio de garantía del algodón bruto abonado a los cultivadores.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A. y a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno. *Precios percibidos por los cultivadores.*

Los precios mínimos de las distintas categorías del algodón bruto de tipo americano, en la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, serán los siguientes:

Categorías	Ptas/Kg.
Primera	32,50
Segunda	31,00
Tercera	28,50
Cuarta	25,50
Quinta	23,50

El precio en factoría desmotadora del kilogramo de fibra de tipo americano de la calidad base «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada a abonar a los cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación será de noventa y siete pesetas con treinta y seis céntimos.

Dos. *Primas de compensación.*

A los efectos del cálculo de las primas de compensación de precios del algodón nacional, y en virtud de lo establecido en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, la fórmula de cálculo del precio teórico del algodón nacional para la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, en pesetas por kilogramo, será la siguiente:

Precio teórico del algodón nacional:

$$197,36 + (9,50 - Ps) 1,581 (1 + 0,02) + 4,02$$

siendo:

Ps = Precio del kilogramo de semilla de algodón para molturación.

Tres. *Fondo de compensación.*

En la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, el límite máximo del fondo de compensación previsto en el artículo trece del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, podrá llegar a mil setecientos cincuenta millones de pesetas.